

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 137 -2021-MPH/GM.

Huancayo,

11 MAR 2021

VISTOS:

El Expediente N° 64356 de fecha 08.02.2021, presentado por la Empresa EXPRESO Y TURISMO PIEDRA PARADA SAC debidamente representada por su Gerente General HEVER VICTOR OSORES VASQUEZ sobre Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 364-2020-MPH/GM, e Informe Legal N° 143- 2021-MPH/GAJ

CONSIDERANDO:



Mediante solicitud N° 64356 de fecha 08.02.2021, la empresa **Expreso y Turismo Piedra Parada SAC**, representado por su Gerente General HEVER VICTOR OSORES VASQUEZ, (*en adelante el administrado*), incoa solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 364-2020-MPH/GM, argumentando, *que con Resolución de Gerencia Municipal N° 364-2020-MPH/GM se declara INFUNDADO su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Transito y Transporte N° 156-2020-MPH/GTT, misma que no se encuentra arreglada a ley, pues considera que su autorización de renovación otorgada con Resolución N° 115-2020-MPH/GTT debería arreglarse al plazo de 10 años en base a lo dispuesto por el art. 53° del RNAT aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC, sin embargo menciona que con Resolución de Gerencia Municipal N° 364-2020-MPH/GM, señalo que, como su autorización fue dada bajo los alcances del D.S. N° 007-2012-MPH/A vigente al momento de presentación de la solicitud, a este le corresponde su renovación por el periodo de 02 años pues así lo estipulaba la norma de aquel entonces la cual fue derogada con D.A. N° 007-2018-MPH/A, ello en relación a los permisos temporales.*



Que, con resolución de Gerencia Municipal 364-2020-MPH/GM se declara INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesta por la administrada contra la Resolución de la Gerencia de Transito y Transporte N° 156-2020-MPH/GTT de fecha 26.05.2020, resolución que declara IMPROCEDENTE la solicitud incoada mediante Exp: N° 012905-E de fecha 03.03.2020, por el administrado, sobre modificación de plazo de vigencia contenida en la Resolución GTT N° 115-2020-MPH/GTT, bajo los argumentos expuestos.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Transito y Transporte N° 115-2020-MPH/GTT de fecha 21.02.2020, se cumple lo dispuesto por la Resolución de Gerencia Municipal N° 048-2020-MPH/GM de fecha 24.01.2020, la misma que en su artículo segundo resuelve declarar PROCEDENTE LA SOLICITUD DE RENOVACION DE AUTORIZACION EN LA RUTA TAT-28 de la empresa de Transportes Expreso y Turismo Piedra Parada SAC solicitada con expediente N° 02261246-E-2019 de fecha 10.05.2019, no obstante en la resolución N° 115-2020-MPH/GTT de fecha 21.02.2020 en su artículo segundo precisa que el plazo de vigencia de la renovación otorgada mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 048-2020-MPH/GM, es por **dos años contados desde el 29.06.2019 hasta el 29.06.2021, a fin de mantenerse la continuidad del servicio autorizado mediante(...)**.

Que, el numeral 3 del Art. 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "*la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*" concordante en su aplicación con el Art. 194° de la citada que establece: "*las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley.*"



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión con identidad

El artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala; "Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el numeral 1.2 del Art. 81° de la norma citada líneas arriba, establece que "las municipalidades Provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con la leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.

Conforme al art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente.

Que, la nulidad de oficio no es un recurso el cual pueda ser promovido por los particulares sino es un mero trámite que se inicia a oficio por parte de la entidad, conforme lo establece el art. 213° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, sin embargo, en caso sea presentado por un particular esta ejerce mérito a una comunicación y/o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos la cual incita o promueve el celo en su revisión, asimismo no debemos olvidar que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial.

En ese sentido, de la revisión de los autos, entendemos que el administrado con **exp: 2261246 de fecha 10.05.2019** solicitó su renovación de autorización para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de auto colectivo, misma que fue alcanzada factiblemente, pues con *Resolución de Gerencia Municipal N° 048-2020-MPH/GM*, se dispone la formalización del acto sobre la autorización solicitada, sin embargo conforme a los hechos suscitados el administrado cuestiona el fondo del asunto en el extremo del periodo de autorización pues este considera que el periodo el cual esta afecto su autorización es por 10 años conforme lo dispone el art. 53° "las autorizaciones para la prestación del servicio del transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, serán otorgadas con una vigencia de diez años, **salvo excepciones previstas en el reglamento**" del RNAT aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y que además a tenido sendos pronunciamientos similares por parte de INDECOPI en lo referido a autorización de taxi empresa.

En esa línea de análisis, en efecto de la revisión de los autos, se ha omitido la revisión sobre las diferencias sobre el plazo que atribuye este tipo de autorizaciones, pues conforme al Decreto de Alcaldía N° 007-2018-MPH/A de fecha 13.08.2018, resuelve derogar el numeral 23.5 del artículo 23 y los artículos 25° y 26° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A de fecha 29.10.2012 que aprueba el reglamento del servicio de transporte terrestre de la provincia de Huancayo y seguidamente se deroga el Procedimiento Administrativo N° 133-D sobre el extremo de los Permisos Temporales de Transportes de persona del TUPA de aquel momento aprobado con O.M N° 567-MPH/CM de fecha 23.03.2017, asimismo con Decreto de Alcaldía N° 11-2018-MPH/A resuelve en su Artículo primero "modificar" el artículo 3 del D.A. N° 007-2018-MPH/A, en donde DISPONE. A la Gerencia de Tránsito y Transporte que los procedimientos de renovación de los **Permisos Temporales en trámite y los que están por vencerse deberán adecuarse a los literales b y c del procedimiento 133 regulado por el TUPA aprobado con Ordenanza Municipal N° 528-MPH/CM**, ello quiere decir que para el caso presente al tratarse de una solicitud de renovación para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de auto colectivo solicitada en mayo del 2019, esta tuvo que adecuarse al procedimiento N° 133 C del TUPA vigente de aquel momento, pues los permisos temporales ya no se encontraban vigente a trámite por la contravención al D.S. N° 017-2009-MTC, en ese sentido el administrado que ya cuenta con un permiso temporal próximo a vencerse o que este a su vez solicitara una nueva autorización de permiso temporal para prestar el servicio de



transporte público, debería adecuarse a lo prescrito en el procedimiento N° 133 b) y c) del TUPA de aquel momento, conforme ocurrió en la presente pues se adecuó dicho trámite al literal señalado alcanzado la autorización conforme se ha venido explicando, por lo que ello quiere decir que dicha renovación se encuentra bajo los alcances de una renovación de trámite regular sobre una autorización dada en dichos extremos de los literales b y c) del procedimiento N° 133 del TUPA, por lo tanto, en este extremo se habría omitido discernir, pues conforme se ha explicado los tramites de permisos temporales fueron derogados por los que su adecuación se da conforme a una autorización de transporte regular o a su vez su renovación, en tal sentido el periodo de renovación también debe adecuarse al periodo que corresponde pues ya no se trata de un permiso temporal ya que este NO EXISTE, por lo que de conformidad a lo emanado en el art. 37° del O.M N° 454-MPH/CM "Reglamento Complementario de Administración de Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancayo" prescribe que la Autorización, vía concesión para la prestación de los servicios de transporte regular de personas será otorgada con una vigencia de diez (10) años para la modalidad de masivo,(...) **seis (06) años para modalidad de autos colectivos improrrogables y están condicionadas al cumplimiento de los términos y condiciones de acceso, permanencia y operación establecida por la MPH**", se deberá restituir el derecho del administrado solicitado con Exp: N° 012905-E de fecha 03.03.2020, debiendo amparar su pedido rectificando el plazo de vigencia de su autorización **por el periodo de 6 años** conforme lo establece reglamento de transporte de la MPH aprobado con O.M N° 454-MPH/CM el mismo que aún sigue vigente y no ha sido cuestionado su vigencia, ello además de no generar o materializar barrera burocrática ilegal en la presente misma que sería factible de denuncia ante INDECOPI y ulteriormente pasible de procedimiento administrativo sancionador hacia los Funcionarios de 1 hasta 20 UITs conforme lo señala el D.L N° 1256. Por lo tanto, corresponde modificar la parte resolutive de la Resolución de la Gerencia Municipal N° 364-2020-MPH/GM de fecha 14.09.2022.

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972


RESUELVE:

ARTICULO 1°. - MODIFIQUESE la parte resolutive de la **Resolucion de Gerencia Municipal N° 364-2020-MPH/GM** debiendo quedar de la siguiente manera;

ARTICULO 1°. - **DECLARESE FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación** interpuesta por la Empresa Expreso y Turismo Piedra Parada SAC, representado por su Gerente General HEVER VICTOR OSORES VASQUEZ, contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 156-2020-MPH/GTT, en consecuencia, dejar sin efecto la misma, y conceder el pedido solicitado con Exp. N° 012905-E de fecha 03.03.2020, debiendo la Gerencia de Tránsito y Transporte emitir el acto administrativo correspondiente, en el extremo del periodo de vigencia **que corresponde a 06 años** conforme al art. 37° de la O.M N° 454-MPH/CM, conforme al sustento que antecede

ARTICULO 2°. - TENGASE por agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO 3°. - ENCARGUESE el cumplimiento de la presente a la Gerencia de Tránsito y Transporte

ARTICULO 4°. - NOTIFIQUESE al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG)"

ARTICULO 2°.- ENCARGUESE el cumplimiento de la presente a la Gerencia de Tránsito y Transporte.

ARTICULO 3°.- NOTIFIQUESE al administrado con las formalidades de Ley,

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Arq° Carlos Cantorin Camayo
GERENTE MUNICIPAL